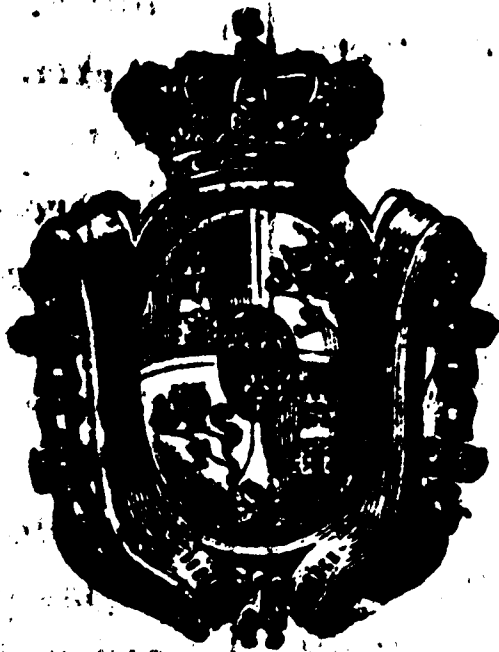


Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Continúa el reglamento para la ejecución del decreto de 7 de abril de 1848, sobre construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales (1).

SECCION TERCERA.

Auxilios de los fondos provinciales.

Art. 37. El jefe político al formar el presupuesto anual de la provincia, con arreglo al artículo 60 de la ley de 8 de enero de 1845, incluirá en él en capítulo separado la cantidad que crea deben asignarse por vía de auxilio y estímulo a los caminos vecinales de primer orden.

La diputación provincial discutirá y votará este capítulo como los demás del presupuesto, que se someterá a la aprobación de S. M. como está mandado en el mismo artículo de dicha ley.

Art. 38. Aprobado que sea el presupuesto provincial procederá el jefe político a hacer la distribución de la cantidad destinada al efecto entre los caminos vecinales de primer orden.

los esfuerzos que hicieren los pueblos para atender a sus caminos.

Esta repartición, cuya base ha de ser la importancia de los trabajos que hayan de ejecutarse, se hará teniendo en consideración también

SECCION CUARTA.

De la prestación personal.

Art. 39. En cada pueblo de la provincia se formará por el alcalde, en unión de los repartidores de contribuciones, un padrón de todos los contribuyentes sujetos a la prestación.

Este padrón se dispondrá de modo que pueda servir para tres años, pero se revisará cada uno antes de que empiece el turno de la prestación; haciendo en él las alteraciones necesarias.

Siempre que se renueve totalmente, se someterá a la aprobación del jefe político.

Art. 40. El padrón podrá estar ordenado por el orden alfabético de los nombres de los contribuyentes, ó bien por barrios y calles de la población, según la costumbre de cada localidad.

En él constarán: 1.º El nombre y apellido de cada vecino. 2.º El nombre y apellido de cada varón que sea miembro ó criado de su familia. 3.º El número de carros, carretas, carruajes de otra especie, y de animales de carga, de ir y de silla que emplee en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo. 4.º Las causas que haya para exceptuar a algunos individuos de

(1) Véanse nuestros números 3104 y 3105.

este servicio, sea por edad, enfermedad, indigencia ó cualquiera otra razon legitima. Un cierto número de renglones quedará en blanco al fin de cada página para auotar las variaciones que puedan ocurrir cada año.

Art. 41. Están obligados á la prestacion votada por los ayuntamientos, en egecucion del artículo 8.º del real decreto de 7 de abril:

1.º Todo habitante del pueblo, soltero ó casado, varon no impedido de edad de 18 años hasta 60. En este caso debe la prestacion por su persona y ademas por cada individuo varon no impedido de 18 á 60 años que sea miembro ó criado de su familia y que resida en el pueblo ó en su término, y tambien por cada carruage de toda especie y animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor y en su tráfico dentro del término del pueblo.

2.º Todo individuo de menos de 18 años ó mas de 60, aun cuando sea hembra, esté impedido y no resida en el pueblo: si este individuo es jefe de una familia que habite en él ó dueño ó arrendatario de un establecimiento agrícola ó de cualquiera otra especie, situado en el territorio del pueblo.

En este caso no debe la prestacion por su persona, pero sí por las demas personas y cosas sometidas á este servicio, que dependan del establecimiento de que sea dueño ó arrendatario.

Art 42. El propietario que tenga varias residencias que habite alternativamente estará sujeto á la prestacion en el pueblo donde tenga la vecindad.

Si tuviere en diferentes pueblos un establecimiento permanente con criados, carruges ó animales de carga, de tiro ó de silla, estará sujeto en cada pueblo á la prestacion por lo que en él le pertenezca.

Si sus criados, animales y carruges pasan temporalmente con él de una residencia á otra, no está obligado á la prestacion en ningun concepto sino en el pueblo donde esté avecindado.

Art. 43. Se considerarán como criados para los efectos del art. 8.º del real decreto los que reciban un salario mensual ó anual permanente, y no los obreros que trabajen á jornal ó adestajo, ó que estén empleados temporalmente durante la recoleccion, sementera y otras faenas, ni los gefes de talleres, empleados y obreros de los establecimientos industriales, ni los postillones permanentes de las paradas de postas.

Los individuos comprendidos en estas clases deben satisfacer la prestacion por su propia cuen-

ta en el pueblo de su domicilio ó del de su familia.

Art. 44. No estan sujetos á la prestacion:

1.º Los animales destinados al consumo, á la reproduccion, y los que se poseen como objeto de comercio, á menos de que, no obstante el objeto á que estan destinados, los emplee su dueño en trabajos de cualquiera especie.

2.º Los caballos padres y garañones, aun cuando esten domados, y los caballos y mulas de las paradas de postas, con tal de que no excedan del número prefijado por los reglamentos de administracion.

3.º Los animales de carga y tiro que empleen los tragineros, ordinarios y arrieros en el transporte de géneros ó pasajeros de unos puntos á otros, á no ser que los dediquen en alguna época del año á trabajos agrícolas ó de otra especie, en cuyo caso estarán obligados á la prestacion los que se empleen en dichos trabajos.

Art. 45. No deben considerarse como carruges empleados en la labor, en el tráfico ó en servicio de la familia sino aquellos que el propietario posee de una manera permanente con el ganado necesario para poder usarlos todos á un tiempo.

Art. 46. Formados que sean los padrones por los alcaldes y repartidores, se pondrán de manifiesto en las casas de ayuntamiento por espacio de un mes, para que todos los contribuyentes incluidos en ellos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, del mismo modo que se practica con los repartimientos de los demas contribuciones.

Pasado este término, y hechas las alteraciones á que hayan dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, se pasará el padron al gefe político, que lo devolverá á los alcaldes despues de aprobarlo.

Quando los contribuyentes no sean atendidos en las reclamaciones que hicieren en sus pueblos respectivos, podrán acudir al consejo provincial segun lo establecido en el art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845.

Esto no obstante deberán satisfacer su prestacion del modo que hayan elegido, salvo el reembolso en dinero, que se les hará de los fondos municipales, de la rebaja que obtuvieren en sus cuotas.

Art. 47. Luego que los gefes políticos hayan devuelto, aprobados definitivamente, los padrones, se pasará á cada vecino del pueblo una papeleta que contenga:

1.º El número de días de trabajo que debe prestar por su persona y por cada uno de los miembros ó criados de su familia.

2.º El número de días que debe por sus carros, carretas y demas carruajes.

3.º El que debe por los animales, de carga, de tiro ó de silla.

4.º El importe de todos estos jornales en dinero, segun la tarifa de conversion formada en vista de los precios señalados á los jornales por el gefe político y consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 16.

Esta papeleta se arreglará al modelo núm. 2.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que se hallen en descubierto del pago de todo ó parte de la suscripcion al Boletín oficial en el año de 1847, satisfarán sus respectivos débitos en el improrogable término de ocho dias en la redaccion de dicho periódico calle de Atocha, número 102, en inteligencia que de no hacerlo serán multados por su morosidad y desobediencia.

Madrid 13 de junio de 1848.—*Vistahermosa.*

GOBIERNO CIVIL DEL DISTRITO DE ALCALA DE HENARES.

Habiendo sabido que en muchos de los pueblos de este partido y el de Colmenar Viejo se hace uso de las escopetas sin la competente licencia, me veo en la precision de prevenir á sus alcaldes que desde el dia 15 del presente mes quedan responsables á sufrir igual pena que la que se imponga á los que se encuentren sin el espresado documento, de conformidad con el reglamento del ramo de proteccion y seguridad pública, mediante á que este abuso es debido únicamente á la apatía y abandono de las autoridades locales. Y para que ninguno alegue ignorancia he dispuesto se circule por medio del Boletín oficial, dando orden al mismo tiempo á los individuos de la guardia civil para que aprehendan y conduzcan á este gobierno civil á cuantos se encuentren con armas y sin el espresado documento. Alcalá 3 de junio de 1848.—*Celedonio Bada.*

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 8 de julio próximo venidero á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en la calle de Torija, y en la provincia de Guadalajara ante el señor gefe político, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Almádrones, situado en la carretera de Madrid á Francia por el tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 43,460 reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas se hallarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno político, advirtiendo que en cumplimiento de lo prevenido por la real orden de 5 de febrero último, acto continuo de celebrarse el remate indicado se abrirá otro condicional, bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes, para el caso en que se tuviera por conveniente eximir del pago de derechos al carbon vegetal que se pase por dicho portazgo con direccion á esta córte. Madrid 8 de junio de 1848.—*G. Otero.*

Esta direccion general ha señalado el dia 8 de julio próximo á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en la calle de Torija, y en la provincia de Palencia ante el Sr. gefe político, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Guiterix, situado en la carretera de Madrid á la Coruña por el tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 57,900 reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno político.

Madrid 5 de junio de 1848.—*G. Otero.*

Esta direccion general ha señalado el dia 8 de julio próximo, á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, en la calle de Torija, y en la provincia de Palencia ante el gefe político para el segundo remate del arriendo del portazgo de Herrera de Pisuerga situado en la carretera de Madrid á Santander por el tiempo de dos años y la cantidad en que quedó en el primer remate de 65,000 rs. anuales.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de ma-

diesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno político.

Madrid 3 de junio de 1848.--G. Otero.

En cumplimiento de lo prevenido por real orden de 23 de mayo próximo pasado, esta dirección general ha señalado el día 8 de julio próximo venidero, á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instrucción y obras públicas, en la calle de Torija, y en la ciudad de Barcelona, ante el señor gefe político de la provincia para el segundo y último remate del arriendo del portazgo del Gancho por el tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 123,693 rs. en cada uno, bajo el nuevo arancel mandado establecer, el cual con las demás condiciones estará de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno político.

Madrid 3 de junio de 1848.--G. Otero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

No habiendo tenido efecto el remate señalado el día 8 del corriente de una casa ruinosa y un solar con el agregado de una hera perteneciente al hospital de Aravaça y que se subasta con la competente autorización del Excmo. señor gefe superior político de la provincia se ha señalado para nuevo remate el día 21 del corriente, de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial.

El ayuntamiento consistorial de la villa de Navas del Rey ha acordado subastar el derecho de treintena de granos de la próxima recolección, con arreglo á su real privilegio de villazgo, y para sus dos remates están señalados los días 24 y 29 del corriente junio, en la casa consistorial de la misma, y hora de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

Se saca á pública subasta la rastrogera del término de Arroyomelinos para ganado de cerda en el día 24 del corriente junio, de dos á seis de su tarde, cuyo pliego de condiciones se tiene de manifiesto en la secretaría de dicha villa.

El ayuntamiento de Villanueva de la Cañada, de acuerdo con los propietarios de su término, subastan la rastrogera en el día 24 del corriente mes y hora de once á una de la mañana. Los licitadores pueden enterarse de sus condiciones é interesarse en el remate en la casa de ayuntamiento.

El ayuntamiento de la villa de Valdilecha ha acordado subastar la obligación de carnes por un año que ha de dar principio el día de S. Juan, 24 del corriente mes, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría del mismo, cuyos remates se han de verificar en las casas consistoriales los días 18 y 23 del presente mes de junio, de once á doce de su mañana, advirtiendo que para la obligación hay destinadas yerbas de invierno.

En virtud de orden comunicada por el excelentísimo señor gefe superior político de esta provincia, se subastan nuevamente en la villa de Torrelaguna las obras de la sala de audiencia y local del ayuntamiento, cuyo remate tendrá lugar bajo el pliego de condiciones que se halla unido al expediente el día 25 del corriente mes de junio en la plaza y sitio de costumbre desde las once de la mañana hasta la una de la tarde. Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

El ayuntamiento ó junta pericial que necesite de un sugeto que se halla perfectamente instruido en la formación del padrón estadístico de riqueza y repartimiento de contribuciones con arreglo al nuevo plan de hacienda y de su legislación vigente, y para la redacción de cuentas municipales, pueden dirigirse al memorialista de la calle de Preciados, entrando por la Puerta del Sol, núm. 3, que dará razón.

Estraviado un privilegio de juros, situado en salinas de Granada, de D. Francisco Correa y Pantoja, como poseedor del mayorazgo que fundó D. Diego Correa y Pantoja, de 150,000 mrs., se servirá presentarlo en la calle de San Esteban, número 11, pto cuarto, número 3, á D. Francisco González de Soto

MERCADO.

Madrid 16 de Junio.

Trigo de 34 á 42 rs. vn fanega

Cebada de 13 á 15 id. id.

Aceite de 50 á 56 rs. arroba.

Id. filtrado á 56 id. id.